



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129286-1

"González, Horacio Fernando

s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por el defensor de confianza de Horacio Fernando González contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial La Plata que, por mayoría, condenó al imputado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor responsable del delito de homicidio simple (v. fs. 102/110).

II. Contra dicho pronunciamiento, el abogado de la matrícula que asiste al imputado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 118/134 vta.).

En primer lugar, el recurrente denuncia la revisión aparente del fallo condenatorio, en violación a los arts. 8.2.h de la C.A.D.H.; 14.5 del P.I.D.C.P. y 18 de la C.N.

Sostiene que, lejos de realizar un control amplio del fallo condenatorio, el Tribunal de Casación se limitó a efectuar un examen meramente aparente del pronunciamiento de primera instancia, a partir de afirmaciones dogmáticas que no condicen con la completitud del planteo introducido.

Aduce que el órgano revisor, al reeditar el camino argumental de la mayoría del tribunal oral, ha sostenido la prueba a partir de

indicios que se suman de manera arbitraria.

Señala que la sentencia de origen resulta abiertamente contradictoria con la idea de dominio o dominabilidad del hecho. Entiende que, en el caso, el autor estaría dependiendo de la conjunción de al menos tres factores que lo excluyen: 1) la reacción inesperada de un animal doméstico, 2) la presencia fortuita de un niño de cortísima edad en la vía pública; 3) la absoluta falta de cuidado o control por parte de sus padres o cualquier otro adulto responsable.

En ese sentido, entiende que el indicio de cargo que surge de la circunstancia de dejar habitualmente al perro atado en el lugar en que se desencadenó el hecho tiene sentido desincriminatorio. Ello, teniendo en cuenta la circunstancia de que nunca había ocurrido ninguna incidencia análoga que represente algún tipo de peligro para terceros.

Agrega que, contrariamente a lo resuelto por el tribunal oral y el órgano revisor, surge de los testimonios y otras constancias de la causa que González obró negligentemente, o de manera imprudente, mas nunca tuvo la intención de matar a otro, conforme lo prescribe el art. 79 del Código Penal.

Cuestiona, por otra parte, la valoración que realizara el *a quo* del informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia y del testimonio prestado en el debate por su autor, acerca de la peligrosidad del perro, basándose en la ley provincial 14.107. Manifiesta que no se debió acudir a la ley contravencional, que sanciona con multa, para sostener la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129286-1

condena de su asistido.

A continuación, denuncia la arbitrariedad del fallo dictado por el Tribunal de Casación por interpretación ilegítima del artículo 79 del Código Penal, indicando además que se han transgredido los principios de legalidad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Entiende que las circunstancias de la causa no permiten tener por satisfechos los extremos de la figura del homicidio doloso. Afirma que su asistido no contó con la posibilidad concreta de dominar el hecho. Ello, pues "el perro no estaba suelto, sino atado con una soga que limitaba sus posibilidades locomotivas a un radio no superior a un metro, dado que se encontraba atado al volante de un automóvil, lo que hacía que no pudiera alejarse más que unos centímetros por fuera del mismo". Luego acude a las estadísticas en pos de desincriminar al imputado, comparando los homicidios que se cometen con perros respecto de los accidentes de tránsito.

Por último, el impugnante sostiene que la pena que corresponde imponer a su asistido debería ajustarse a los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

III. El Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto (fs. 135/138), decisión contra la cual articuló la parte la queja correspondiente (fs. 173/182).

Esa Suprema Corte hizo lugar al reclamo y concedió el recurso (fs. 183/184 vta.), remitiendo las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 188).

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos no puede prosperar.

El primer agravio traído por el recurrente, conectado a la afectación a la garantía de la revisión amplia del fallo de primera instancia, resulta improcedente.

Contrariamente a las afirmaciones del recurrente, observo de la lectura del recurso de casación (v. fs. 52/69) y la sentencia del órgano revisor (102/110), que el tribunal intermedio examinó sin cortapisas formales todos y cada uno de los reclamos que le fueron sometidos al impugnar el pronunciamiento de primera instancia.

En efecto, los reclamos del impugnante en pos del cambio de calificación legal, de homicidio simple a culposo, se referían al absurdo o la carencia de logicidad en la fundamentación de la sentencia de grado, la absurda valoración de la prueba, principalmente en los testigos de cargo obtuvieron una respuesta por parte del órgano revisor.

De la lectura del pronunciamiento, advierto que el *a quo* dio respuesta a los planteos de la defensa, abordando expresamente las cuestiones referidas a si la puerta del vehículo en cuyo interior se encontraba el animal se encontraba abierta o cerrada y a los dichos de la testigo Pacheco sobre la presencia de perros en ese lugar con anterioridad.

Al respecto puntualmente dijo, con relación a la puerta, que había quedado sobradamente probado que se encontraba abierta, *"...a partir de: a) los testimonios de Claudia Savona, Héctor Savona, Thierry*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129286-1

Savona, Margarita del Carmen Figueroa y Verónica Sosa, quienes refirieron haber visto en oportunidades anteriores perros propiedad de González atados dentro del vehículo con la puerta abierta (cfr. fs. 24); b) el acta de evidencias físicas, en cuanto allí se consignó que la puerta del rodado del lado del conductor presentaba deficiencia en el cierre (no cerraba bien) y la del acompañante se encontraba amarrada en forma precaria con una soga (cfr. fs. 24); y, c) el indicio que se extrae respecto del hallazgo de un balde con agua en la vereda, próximo a la puerta del automóvil, colocado para que el perro pudiera hidratarse (cfr. fs. 24)" (fs. 105).

También indicó, con respecto a que no fueron vistos perros en el interior del rodado, que este extremo "*...no surge del relato transcripto en la cuestión primera del veredicto (cfr. fs. 13/vta.) y no se ha dejado constancia alguna en el acta de debate (v. fs. 4). De todas formas, lo importante es que Gabriela Edith Pahecho pudo ver al balde con agua "justo afuera del vehículo", la puerta que "estaba abierta" y que el perro estaba atado con una soga, disponiendo de un margen para moverse ya que llegaba hasta el terreno baldío donde estaban parados..." (fs. 105 vta.).*

Luego de abordar estas objeciones puntuales, el tribunal intermedio trató el que consideró "el tema verdaderamente controvertido", referido al carácter doloso o imprudente del homicidio que se atribuye al imputado de autos. En este punto, si bien es cierto que destacó la insuficiencia del remedio articulado, también lo es que abordó expresamente la cuestión, consideró los extremos probados en la causa y convalidó la

decisión que se impusiera por mayoría en origen, respecto de la existencia de dolo eventual en el ánimo del autor (fs. 105 vta./109).

Puede apreciarse, a partir de esas referencias, que la revisión llevada a cabo no puede ser reputada aparente, como pretende el recurrente, sino que se ajusta a los estándares fijados en el precedente "Casal" de la Corte Federal y la disposición convencional contenida en el art. 8.2.h de la C.A.D.H.

El recurrente se desentiende, en definitiva, de lo efectivamente decidido, sin evidenciar la restricción cognoscitiva alegada a tenor de la doctrina y jurisprudencia que cita, limitándose a manifestar su disconformidad con la valoración de la prueba reunida y, principalmente, con los indicios valorados para concluir en la existencia del mentado dolo eventual

Los argumentos de la defensa, dirigidos a criticar los indicios y presunciones tenidos en cuenta en las instancias ordinarias para considerar al hecho como un homicidio doloso, no constituyen más que su particular posición frente a la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materia ajena al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte que los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129286-1

conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley", destacando, además, que: "[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad" (P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o), a lo que cabe añadir que el impugnante no intenta, siquiera, demostrar la existencia de un supuesto de absurdo o arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que corresponde rechazar sin más el primero de los motivos de agravio.

El segundo de los planteos que trae el recurrente, referido a la errónea interpretación y aplicación del art. 79 del Código Penal, tampoco puede ser atendido.

En primer lugar, porque resulta claro que el planteo involucra, como en el caso anterior, cuestiones de índole valorativa, ajenas a la competencia revisora extraordinaria de esa Suprema Corte, que ha señalado que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que los planteos, bajo la denuncia del supuesto excepcional de la arbitrariedad fáctica, están dirigidos a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores -dando para ello una particular interpretación de los hechos y de los elementos de convicción tenidos en cuenta- a efectos de lograr un cambio en la calificación legal, pues escapan al acotado ámbito de la competencia revisora de ese alto tribunal (cfr. P. 122.300, sent. del 2/12/2015).

Sin perjuicio de ello, considero oportuno destacar

que las consideraciones que se formulan en el primer tramo de este reclamo, referidas a la falta de dominabilidad del evento en manos del imputado (v. fs. 130 vta.), son claramente novedosas, pues no fueron formuladas en el recurso de casación de fs. 52/68, circunstancia que impide su abordaje en esta sede (conf. P. 113.861, sent. del 12/11/2014, entre otras).

Cabe agregar, para mayor satisfacción del recurrente, que todo el desarrollo argumental sobre el punto toma como punto de partida la consideración de la reacción de un animal doméstico como "hecho fortuito" ajeno a la responsabilidad y posibilidad de conducción del autor, premisa incompatible con las particulares circunstancias probadas en el caso que permitieran a las partes y a los sentenciantes coincidir en la peligrosidad del animal, a punto tal de caracterizarlo como una "fuente de peligro" que el imputado debía controlar.

Tampoco pueden ser atendidas las consideraciones referidas a la imposibilidad de inferir, a partir de los extremos objetivos probados en autos, la existencia de un plan criminal (fs. 131 vta. y ss.), pues también son novedosas y, además, incompatibles con la estructura del dolo eventual que supone, precisamente y a diferencia del dolo directo, la generación conciente de un riesgo relevante de producción de un resultado y su asunción indiferente o su desconsideración para abandonar un curso de acción determinado. Es oportuno recordar, en este sentido, que esa Corte ha entendido que el conocimiento del agente sobre la situación de peligro concreto de muerte al que se expuso a la víctima, manteniéndose, a pesar de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129286-1

ello, indiferente ante ese posible desenlace para, ese contexto, efectivamente actuar, permite concluir que ha mediado dolo eventual (cfr. P. 112.321, sent. del 29/10/2014 y sus citas).

Por otra parte, no surge de la lectura del pronunciamiento, ni el recurrente demuestra, que el *a quo* haya acudido a una la ley contravencional - ley 14.107- para sostener la condena de su asistido, pues el Tribunal de Casación únicamente sostuvo que *"no puede soslayarse la opinión vertida en el informe confeccionado por la Dirección de Veterinaria del Ministerio de Seguridad de la provincia, complementado con el testimonio prestado en el debate por parte de quien lo confeccionara, acerca de la peligrosidad potencial del perro"*, aludiendo en ese contexto a lo indicado en aquella normativa sobre el carácter potencialmente peligroso de la raza Pitbull Terrier, añadiendo que ese aspecto fue reconocido por el propio imputado (v. fs. 107), extremo que pasa por alto el recurrente.

Considero, por lo expuesto, que el recurrente no desarrolla una argumentación eficaz para dar sustento a la denuncia de arbitrariedad que formula en este segundo apartado, circunstancia que impone el rechazo de la queja.

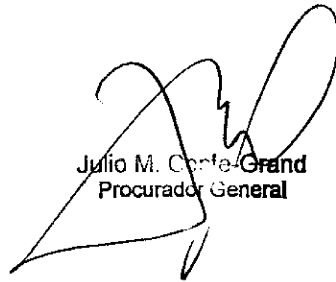
Solo resta mencionar que el planteo por el cual la defensa solicita la aplicación del principio de culpabilidad para mensurar la pena que corresponde aplicar a su asistido, además de dogmático -pues no ha sido vinculado a las concretas circunstancias de la causa- resulta novedoso desde que no fue llevado a conocimiento del Tribunal de Casación,

P-129286-1

circunstancia que impide el tratamiento por parte de ese Superior Tribunal por los motivos indicados *supra*.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado (art. 496, CPP).

La Plata, 14 de noviembre de 2017.



Julio M. Corte-Grand
Procurador General